



ELEMENTOS DEL FRACCIONAMIENTO DE PROYECTOS EN EL SEIA

POR: ESTEBAN DATTWYLER CANCINO

**Tesina presentada ante la Facultad de Derecho de la Universidad de
Desarrollo para optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental**

PROFESOR GUÍA: ROBERT CURRIE RÍOS

Diciembre 2020

SANTIAGO

Dedicatoria

A mi familia que apoya cada paso que doy, especialmente Katerin, Roberto, Gaspar y Santiago que son el motor de mi vida.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2
PARTE I: MARCO TEÓRICO	3
A. Problema normativo del fraccionamiento en la Ley N° 19.300, y su incorporación mediante la Ley N° 20.417	3
B. Objetivos del Fraccionamiento de Proyectos en el SEIA	7
C. Elemento Volitivo “a sabiendas”	9
D. Efectos Sinérgicos	10
E. Nueva Institucionalidad Ambiental y Normativa Aplicable.....	11
F. Procedimiento de la SMA en la Fiscalización y Sanción en casos de fraccionamiento de proyectos al SEIA.	16
PARTE II: ANALISIS DE CASOS	22
A. Proyecto Hidroeléctrico HidroAysén.....	22
B. Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco	25
CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	34

LISTA DE ABREVIATURAS

SEIA:	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
DIA:	Declaración de Impacto Ambiental.
EIA:	Estudio de Impacto Ambiental.
SMA:	Superintendencia del Medio Ambiente.
LOSMA:	Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
SEA:	Servicio de Evaluación Ambiental.
SNIFA:	Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

RESUMEN

Mediante la ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, se rediseñó la institucionalidad ambiental e introdujo una serie de modificaciones significativas a la misma, siendo una de la más relevantes la atribución exclusiva de competencias en materia de fiscalización y sanción de los instrumentos de carácter ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente. También introdujo cambios en materia de evaluación ambiental, entre ellos, la prohibición de fraccionar proyectos o actividades para eludir el ingreso o variar instrumento de ingreso al SEIA. Este trabajo realiza un análisis teórico y práctico del fraccionamiento de proyectos, los elementos que lo componen, y como la Superintendencia del Ambiente ejecuta sus procedimientos de fiscalización y sanción ante este tipo de infracción.

Palabras claves: Fraccionamiento, SEIA, Elusión, A sabiendas, Efectos sinérgicos.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto estudiar el alcance normativo, procedimental y jurídico, desde el punto de vista teórico y práctico, del fraccionamiento de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la aplicación de artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, introducido en la modificación a Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, a través de la Ley N° 20.417. Estudiando el origen del problema, la discusión parlamentaria de la reforma a la ley que introduce su prohibición, el actual marco normativo que controla la el acto de dividir proyectos o actividades con la finalidad de eludir o variar el instrumento de ingreso al SEIA; los elementos que en su conjunto configuran esta infracción y los procedimientos de la SMA para abordar este tipo de casos. Por último, se revisan dos casos de fraccionamiento proyectos, el primero que genera precedentes a la normativa vigente, y el otro que muestra los procedimientos y criterios de la SMA para configurar la infracción y su procedimiento sancionatorio

PARTE I: MARCO TEÓRICO

A. Problema normativo del fraccionamiento en la Ley N° 19.300, y su incorporación mediante la Ley N° 20.417

El fraccionamiento consiste en la división intencional de un proyecto en diferentes partes, a fin de (i) evitar que se configure una causal de ingreso obligatorio al SEIA, o (ii) evitar que se configuren los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Jorge Bermúdez, J. indica que uno de los mayores vacíos de la Ley N°19.300 (vigente entre 1994 y 2010), decía relación con la imposibilidad de requerir ingreso y consecuentemente sancionar la falta de sometimiento al SEIA¹.

El fraccionamiento se consideró como una práctica “poco sana”, en la que titulares de proyectos evitaban la evaluación ambiental, y que la modificación de la Ley N° 19.300 pondría fin².

Al inicio del trámite legislativo de la Ley N° 20.417, el proyecto de ley ingresado por el ejecutivo indicaba que “se prohíbe el fraccionamiento de proyectos o actividades con el propósito de variar la vía el ingreso al sistema o el instrumento

¹ Bermúdez (2014), p. 465.

² Historia de la Ley N°20.417, p. 120.

de evaluación, lo que se excepciona en caso de proyectos por etapas o que correspondan a literales diferentes del art. 10”³.

Hubo acuerdo en prohibir la división de proyectos o actividades con el propósito de variar el ingreso al sistema o el instrumento de evaluación. Sin embargo, en la Cámara de Diputados se discutió sobre las excepciones en especial sobre la fragmentación en proyectos correspondan a literales diferentes del art. 10, barajando alternativas como: 1) reemplazar la expresión “*de conformidad a lo señalado en el artículo 10*” por “*que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro.*” 2) agregar un artículo 11 ter que indicara que “*Si el proyecto o actividad contempla la realización de dos o más proyectos o actividades, que por sí mismas, correspondan a aquellas enumeradas en el artículo 10, o presenten alguna de las características señaladas en el artículo 11, deberá someterse a una sola evaluación de impacto ambiental*”⁴.

En el segundo trámite constitucional se discute la indicación N° 159 Bis, de S.E. la Presidenta de la Republica que agrega una nueva versión del Artículo. 11 bis.

El Senador Alejandro Navarro, preguntó sobre el concepto “*a sabiendas*” y expresó sus dudas al introducirse el sistema de etapas. Al respecto, la Ministra

³ Historia de la Ley N°20.417, página 20.

⁴ Historia de la Ley N°20.417, página 297

Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Ana Lya Uriarte, explicó que el término “*a sabiendas*” tiene importancia para la aplicación de la sanción, que va a significar la aplicación de una sanción más severa. Para probar esta circunstancia se usarán pruebas que dirán relación con el tipo de asesoría que ha recibido el infractor, la experiencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con lo cual se establecerá una presunción legal⁵. También, aclaró que en caso de que se presente un proyecto por etapas deberá acompañarlo de una Carta Gantt, que indique las etapas, la duración de cada una de ellas, es decir, existirá una situación documentada que impedirá que se consume el fraude (de fraccionar proyectos).

Por lo anterior, se desprende que existen circunstancias en las que legítimamente se pueden dividir proyectos. Debiendo cumplir con la evaluación previa en el SEIA e integral de los impactos ambientales de toda la actividad de la propuesta, en alguna oportunidad, aunque no sea en forma simultánea, no se configuraría la infracción del fraccionamiento.

Finalmente, la Ley N°20.417, promulgada el 12 de enero de 2010 y publicada el 26 de enero de 2010, en su artículo primero N° 9) introduce la ilegalidad del fraccionamiento a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente⁶:

⁵ Historia de la Ley N°20.417, p. 1533.

⁶ Ley N° 20.417, artículo primero N°9)

“Artículo primero. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

...

9) Agréguese los siguientes artículos 11 bis y 11 ter:

Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”

B. Objetivos del Fraccionamiento de Proyectos en el SEIA

Del análisis del artículo 11 bis se desprenden dos hipótesis de causalidad por parte del titular para el fraccionamiento de proyectos, i) eludir el ingreso al SEIA, y/o ii) variar la forma de ingreso al SEIA.

El fraccionamiento para eludir el ingreso al SEIA consiste en dividir un proyecto en partes o etapas, con la intención que algunas de ellas, no configuren los requisitos de ingreso al SEIA, en las tipologías listadas en el artículo 3° del RSEIA, siendo que correspondería haberse sometido al SEIA en caso de no haberse dividido. Dándose el caso que el fraccionamiento se realice de tal forma que un proyecto o actividad que debe ingresar al SEIA, en dos o más proyectos

que individualmente no configuran ninguna tipología de ingreso al SEIA, presentándose las siguientes formas, i) División de un proyecto o actividad que debe ingresar al SEIA, en dos o más proyectos que individualmente no configuran ninguna tipología de ingreso al SEIA; o ii) División de un proyecto o actividad que debe ingresar como una sola DIA o EIA, en dos o más proyectos: una parte que ingresa como DIA o EIA, y otra(s) parte(s) que independientemente, todas o alguna, no configura(n) ninguna tipología de ingreso al SEIA.

El caso de fraccionamiento para variar el instrumento de ingreso al SEIA, consiste en que un proyecto se divide en partes o etapas, para que estas partes o etapas, o algunas de ellas, no revelen la configuración de impactos significativos que gatillarían la presentación de un EIA, y que se revelarían en caso de no haberse dividido. Es decir, el proyecto se fragmenta en forma tal, que las partes o etapas del mismo (todas o alguna(s) de ellas), no revelan la configuración de ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300. Este caso puede presentarse las siguientes maneras, i) División de un proyecto o actividad que debe ingresar como un EIA, en dos o más proyectos que individualmente ingresan como DIA; o ii) División de un proyecto o actividad que debe ingresar como una EIA, en dos o más proyectos: una parte que ingresa como DIA y otra(s) parte(s) que independientemente, todas o alguna, no configura(n) ninguna tipología de ingreso al SEIA.

C. Elemento Volitivo “a sabiendas”

El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, establece como condición de la infracción del fraccionamiento que los proponentes no podrán, “a sabiendas”, fraccionar sus proyectos o actividades en su ingreso al SEIA. Por lo que, para configurar la trasgresión normativa se debe acreditar la actitud deliberada del titular de la actividad para dividir con la finalidad de conseguir los objetivos tratados en el punto anterior. Esto presenta un elemento subjetivo a demostrar, “*la mala fe*” o intencionalidad de manipular el sistema de protección ambiental, recayendo en el proponente analizar si su proyecto debe someterse o no al SEIA ⁷, o impedir la correcta evaluación ambiental de todos los impactos del proyecto.

En caso de no poder acreditar este requisito, cae inmediatamente la configuración del fraccionamiento como se contempla en el artículo 11 bis. Sin embargo, esto no impide que la Superintendencia del Medio Ambiente ejerza otras atribuciones con objeto de lograr el objetivo final de evaluación ambiental adecuada del proyecto o sus partes. Es decir, requerir el ingreso correspondiente del proyecto o sus partes, al SEIA, en razón de los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

Por lo anterior, ante la dificultad de comprobar la intencionalidad de fraccionar a propósito, la investigación se puede redirigir a la verificación de los supuestos de

⁷ Tercer Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-60 y 61-2017, considerando undécimo.

elusión, ya sea como proyecto propiamente tal, o como modificación de otro proyecto, recurriendo a las hipótesis del artículo 2° literal g) de la Ley N°19.300, persistiendo la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, por la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

D. Efectos Sinérgicos

La ley 20.417, también incluye a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente la definición de efecto sinérgico define como efecto sinérgico *“aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”*, en el artículo 2° letra h) bis de la Ley N°19.300⁸.

Sin embargo, esta obligación de incorporar los impactos sinérgicos a la evaluación ambiental es aplicable solo a los EIA⁹. De aquí la relevancia de considerar, tanto la presencia de impactos, como la manifestación de impactos de efectos sinérgicos, al evaluar un caso de fraccionamiento de proyectos.

⁸ Ley N° 20.417, artículo primero N°1) letra b).

⁹ Revista Técnica del SEA, N°2, julio 2020, La importancia de la evaluación de Impactos Acumulativos.

E. Nueva Institucionalidad Ambiental y Normativa Aplicable.

La Ley N° 20.417, además de introducir cambios a la Ley de bases Generales del Medio Ambiente, entre los que se encuentra la prohibición de fraccionar proyectos en el art. 11 bis de la Ley N° 19.300, creó la “Nueva Institucionalidad Ambiental” conformada por el Ministerio de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ambos organismos públicos tienen un rol para evitar que ocurra este vicio en el SEIA.

El Servicio de Evaluación Ambiental tiene como función central es tecnificar y administrar el instrumento de gestión ambiental denominado “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (SEIA), que es el instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo que permite a la autoridad determinar antes de la ejecución de un proyecto si este cumple con la legislación ambiental vigente y si se hace cargo de los potenciales impactos ambientales significativos.

El Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (D.S. N° 40/2012, MMA) indica en su artículo 14, la forma en que los proyectos deben declarar su ejecución por etapas, de acuerdo al inciso segundo de artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

“Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas.

Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Corresponderá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio.

No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley.

Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una de ellas el objetivo y las razones o circunstancias de que dependen, así como las obras o acciones asociadas y su duración estimada¹⁰”.

Adicional a lo que indica el artículo 11 bis, el rol del SEA respecto al fraccionamiento durante el procedimiento de evaluación ambiental es verificar que los antecedentes presentados por el proponente respecto a la ejecución por etapas, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del RSEIA. Así como, evaluar que los impactos de los proyectos ingresados al SEIA por vía de Estudio o Declaración de Impacto Ambiental DIA, se ajusten a la legalidad y

¹⁰ Artículo 14 D.S. N° 40/20122 del MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

cumplan con la normativa ambiental en todas sus etapas. Sin embargo, se debe tener en consideración que el SEA no cuenta con facultades para investigar más allá de los antecedentes presentados por el titular en marco de la evaluación ambiental de proyectos.

Por otro lado, la Superintendencia del Medio Ambiente es la institución fiscalizadora y sancionadora de la nueva institucionalidad ambiental, que tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de todos los instrumentos de carácter ambiental regulados en la Ley N° 19.300.

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica sus funciones y atribuciones, en su letra k) señala su facultad de obligar a sus regulados a ingresar adecuadamente sus proyectos al SEIA cuando estos han fraccionado:

“Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300¹¹”.

¹¹ Artículo 3° letra k) Ley Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente.

Respecto al procedimiento sancionatorio, el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia indica que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de infracciones, entre las que se encuentra listada en la letra b) el incumplimiento del requerimiento realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente para ingresar al SEIA adecuadamente el proyecto fraccionado.

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

...

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3^o¹²”.

La infracción al fraccionamiento de proyectos en el SEIA se clasificaría gravísima en caso de constatar efectos, características o circunstancias descritas en las

¹² Artículo 35 letra b) Ley Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente.

letras a) a la f) del artículo 11 de la Ley N°19.300, de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 número 1 letra f) de la LOSMA¹³.

De no constatar efectos ambientales, la infracción se clasificaría como grave, en ningún caso la infracción al fraccionamiento de proyectos podría clasificarse como infracción leve, de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 Número 2 letra d) de la LOSMA¹⁴.

Adicionalmente, el infractor arriesga una sanción grave, en caso de no cumplir con la instrucción de la SMA de ingresar adecuadamente el proyecto en el SEIA.

El último organismo que incorporó el nuevo diseño de institucionalidad ambiental y que tiene un rol sobre temas de fraccionamiento al SEIA, son los Tribunales Ambientales, que entre sus funciones se encuentra resolver reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo

¹³ Artículo 36. Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves ...

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: ...

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

¹⁴ Artículo 36. Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves ...

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente ...

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

al artículo 17 N°3) de la Ley N° 20.600¹⁵,y del inciso primero y segundo del artículo 56 de las LOSMA¹⁶.

F. Procedimiento de la SMA en la Fiscalización y Sanción en casos de fraccionamiento de proyectos al SEIA.

Como indica el artículo 11 bis de la Ley 19.300, es de competencia de la Superintendencia determinar la infracción de fraccionamiento de proyectos en el SEIA y obligar al proponente a ingresar adecuadamente al sistema de evaluación.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3° letra k) de la LOSMA, el procedimiento a seguir cuando la Superintendencia del Medio Ambiente toma conocimiento de un posible caso de fraccionamiento de proyectos, o recibe una denuncia, tanto ciudadana como sectorial, que da cuenta del fraccionamiento de proyectos.

¹⁵ Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: ...

3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

¹⁶ Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

La División de Fiscalización de la SMA inicia un proceso de fiscalización de acuerdo a las instrucciones de carácter general sobre fiscalización ambiental aprobada por la Res. Ex. N° 1184/2015 de la SMA. Dicha investigación debe concluir con un Informe de Fiscalización Ambiental, en el que se evalúan todos los antecedentes de hecho en relación al proyecto investigado, ya sean antecedentes que acompaña el denunciante, hechos constados en inspecciones ambientales y el resultado del examen de la información requerida el proceso de fiscalización, ya sea al titular u otros organismos públicos.

En caso de existir, las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, realizadas por el titular del proyecto, pueden entregar información relevante a la investigación en curso. Así como los expedientes de evaluación en el SEIA de proyectos que contemplen partes de la Unidad Fiscalizable¹⁷ y no de su totalidad.

Respecto del análisis a las consultas de pertinencia es posible en casos que el SEA resuelve que no existe obligación de un proyecto a ingresar al SEIA, que no se detecte en primera instancia su vinculación con otros proyectos, consultados y/o no consultados respecto de su ingreso al SEIA, dado que la información presentada no configura una tipología de ingreso. Pero para la SMA estos

¹⁷ Unidad Fiscalizable (UF): Unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente

antecedentes, analizados en conjunto a otros recabados en la investigación puede orientarla a una conclusión confirmatoria de fraccionamiento de proyectos.

De lo anterior, se debe recordar que los pronunciamientos sobre consultas de pertinencia no constituyen una evaluación ambiental y tampoco otorga autorización alguna para la implementación o ejecución de proyectos.

En el caso particular del fraccionamiento para para variar la forma de ingreso al SEIA, es fundamental demostrar de que forma el conjunto de proyectos vinculados con calificación favorable en el SEIA y que por sí solos conformen partes o etapas divididas de un proyecto integrado, implicaría un cambio en la vía de evaluación de alguno o todos los proyectos evaluados. Es decir, se deben identificar aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, desarrollados en los artículos 5 a 10 del D.S. N° 40/2012 del MMA (RSEIA), no evaluados o evaluados deficientemente, como consecuencia de la división de proyectos.

En caso de investigar un posible fraccionamiento en proyectos que se desarrollan por etapas para efectos de su presentación al SEIA, acción que la ley permite como excepción de la configuración de la infracción. Durante el análisis de los antecedentes en la fase de fiscalización se debe comprobar que esta situación haya sido declarada por el titular en su DIA o EIA presentada al SEA, y verificar

que esta declaración de ejecución por partes contiene una descripción de tales etapas que contenga información suficiente para la comprensión del proyecto o actividad en su totalidad, indicando el número de etapas y las principales características de las obras o actividades acuerdo a la tipología de ingreso, superficie de emplazamiento de cada etapa y total del proyecto, y descripción general de los principales efectos en objetos de protección ambiental.

Lo anterior, contrastarlo con lo ejecutado al momento de la inspección ambiental y verificar si se han cumplido las circunstancias o razones esgrimidas de las cuales depende cada etapa y si no se han implementados obras complementarias que no hayan sido descritas en la evaluación ambiental. Por último, considerar los impactos sinérgicos y acumulativos en el momento en que se materialice la etapa, parte o modificación que configure una causal de ingreso al SEIA, para efectos de determinar la vía de evaluación que corresponda.

Las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de la SMA pueden confirmar o desestimar la hipótesis de fraccionamiento.

En caso de no constatar fraccionamiento, se deriva el Proceso Fiscalización a la Fiscalía de la SMA para dar inicio el proceso de archivo de denuncia (en caso de haber) y el expediente se publica en sitio web del Sistema Nacional de

Fiscalización Ambiental¹⁸ (SNIFA), cerrándose el expediente del proceso de fiscalización.

En caso de que el Informe de Fiscalización Ambiental concluya que no se establece la intencionalidad de fraccionar el proyecto investigado o sea el elemento “a sabiendas”, y se confirman factores que establezcan que no existe una adecuada evaluación ambiental, se da inicio al procedimiento de tramitación de requerimientos de ingreso al SEIA según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA¹⁹, cuyo instructivo fue aprobado mediante la Res. Ex N° 769/2015 de la SMA.

En caso de que se demuestren todos los elementos del fraccionamiento, se deriva el expediente del Proceso de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para iniciar el análisis técnico - jurídico de la materia del Informe de Fiscalización Ambiental para verificar que los hechos constados

¹⁸ <https://snifa.sma.gob.cl/>

¹⁹ Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: ...

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

efectivamente configuren el fraccionamiento y se pueda dar inicio al Procedimiento sancionatorio con la respectiva formulación de cargos.

Iniciado el procedimiento sancionatorio, el titular del proyecto puede aceptar el cargo de la infracción imputada y acogerse a un Programa de Cumplimiento, de acuerdo al artículo 42 de la LOSMA, asumiendo el compromiso de regularizar la infracción cometida y someter el proyecto a su correcta evaluación ambiental. En caso contrario, presentar sus descargos que serán evaluados por el Fiscal Instructor, al final del procedimiento sancionatorio el imputado puede ser absuelto del cargo o sancionado. Durante el curso del procedimiento sancionatorio, la SMA envía al Dirección Regional del SEA en que se emplace el proyecto, un Oficio en que solicita pronunciamiento del SEA respecto del adecuado ingreso al SEIA.

El Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo que en que el Superintendente del Medio Ambiente da término al proceso sancionatorio y puede absolver o sancionar al regulado. En el segundo caso, ejerciendo la obligación de ingresar adecuadamente sus proyectos al SEIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° letra k) de la LOSMA.

PARTE II: ANALISIS DE CASOS

A. Proyecto Hidroeléctrico HidroAysén

Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 20.1417, el fraccionamiento de proyectos se ejemplificó con un caso emblemático de la historia del SEIA, dado el conflicto socioambiental que generaba; proyecto que se sometía a evaluación ambiental en la misma época que se discutió la modificación de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, el Proyecto Hidroeléctrico HidroAysén.

El proyecto HidroAysén consideraba la construcción y operación de cinco centrales de generación emplazadas en los ríos Baker y Pascua, con una potencia instalada de 2.750 MW. Dicha energía sería incorporada al antiguo Sistema Interconectado Central “SIC” (actual Sistema Eléctrico Nacional) que abastecía a más del 93% de la población chilena. El día 14 de agosto de 2008, ingresó a la CONAMA de la XI Región de Aysén, el EIA que describe las características del proyecto en el ámbito de las represas, dejando para una “segunda” evaluación la parte del proyecto que considera la Línea de Transmisión Eléctrica que conectaría el conjunto de centrales hidroeléctricas con el Sistema Interconectado Central, teniendo esta evaluación ambiental sede en Nivel Central al ser un proyecto interregional cuya trazado pasaría por siete regiones del país.

Dentro de la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.417 se indicó que *“El nuevo sistema de evaluación de impacto ambiental pone término a fenómenos como el que hemos visto en HidroAysén, donde se pudo separar en dos un proyecto que tiene una sola lógica, y cierra las puertas a aquellos que recurren a ese tipo de prácticas para lograr la aprobación de sus iniciativas. Es decir, se termina con lo que se conoce como el “fraccionamiento de los proyectos”²⁰”*.

De aquí, no perseveró la excepción a la prohibición de fraccionamiento propuesta en el mensaje presidencial, respecto a proyectos que correspondan a literales diferentes del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

La Corte Suprema, en su sentencia de la Causa Rol 10.220 - 2011, indica en su considerando vigésimo quinto indica sobre el fraccionamiento realizado en HidroAysén *“que es un hecho público y notorio la interdependencia de ambas obras, y que al someterlas a un estudio de impacto ambiental en forma separada se impide la determinación de los efectos sinérgicos de todos los agentes que componen el proyecto”²¹*.

El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Hidroeléctrico Aysén obtuvo su calificación ambiental favorable el 13 de mayo de 2011, mediante la RCA N°

²⁰ Historia de la Ley N°20.417, página 885.

²¹ Corte Suprema, Sentencia Rol N° 10.220 – 2011, considerando vigésimo quinto.

225/2011. En junio de 2011 se presentaron 35 recursos de reclamación a la aprobación de HidroAysén; y el día 10 de junio de 2014, mediante la Res. Ex. N° 570 del Comité de Ministros el proyecto fue rechazado por el Comité de Ministros que resuelve dejar sin efecto la RCA N°225/2011 y calificar ambientalmente desfavorable el “Proyecto Hidroeléctrico Aysén”.

Si se analiza la estrategia del titular para someter al SEIA el proyecto HidroAysén, y la primera indicación sobre el fraccionamiento de proyectos, no se observa una intención de eludir la evaluación ambiental de parte del titular del proyecto o evitar la vía de ingreso de alguna de estas partes; dado que, tanto las represas para generar electricidad como la línea de transmisión debían ingresar al SEIA mediante Estudio de Impacto Ambiental y las distintas etapas del proyecto también corresponde a literales diferentes del artículo 10 de la Ley N° 19,300. Al momento de presentar el proyecto a evaluación ambiental no existía el impedimento legal para presentar el proyecto fraccionado. Sin embargo, se aprecia que se utilizó esta práctica, más que con fines de eludir la evaluación ambiental fue con fines de dividir la sede de evaluación, y así con una RCA favorable poder ejercer una presión al “sistema” en la evaluación de la segunda parte del proyecto, para favorecer la ejecución del proyecto de inversión de interés nacional, teniendo en consideración la crisis energética de la época, dado que aún no se ampliaba la matriz eléctrica de Energías Renovables No Convencionales con la que se cuenta en Chile actualmente.

Como en este caso, no se evaluó la Línea de Transmisión Eléctrica, no es posible pronunciarse sobre la evaluación integral de los efectos de la totalidad del proyecto o si existían efectos sinérgicos que pudiesen haber quedado fuera de la evaluación ambiental.

B. Proyecto Inmobiliario Hacienda Batuco

El 1 de julio de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente inicia un procedimiento sancionatorio D-023-2015²² en contra de 9 empresas: Aconcagua S.A., Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A., Inmobiliaria Noval S.A., Constructora Noval Ltda., Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., Constructora Brisas de Batuco S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., y Aguas Santiago Norte S.A., formulándoles un cargo por el fraccionamiento del proyecto Hacienda Batuco. Proceso que se origina por denuncia realizada el día 19 de julio de 2013, por Comunidad del Condominio Los Cantaros de Batuco.

El proyecto inmobiliario que se desarrollaría en 33 macro lotes, los cuales, en total, contemplaban 5.575 viviendas, Planta de Tratamiento de Agua Potable y

²² Expediente Procedimiento Sancionatorio D-023-2015:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1230>

Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco, constatándose al momento de la formulación de cargos los siguientes hechos:

- La construcción del proyecto de “Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco” de la empresa Aguas Santiago Norte S.A., sometida al SEIA y calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 180/2014²³, consistente en el desarrollo de un servicio que permita dotar de agua potable al sector del emplazamiento de un proyecto de loteo habitacional en el sector Hacienda Batuco en la comuna de Lampa. Éste contará inicialmente con 220 viviendas al año 2012 y un total de 5.500 viviendas dentro de un período de 37 años. Esta Declaración de Impacto Ambiental se evaluó por el antiguo Reglamento del SEIA, D.S. N° 95/2001 del MINSEGPRES.

- La construcción del Proyecto Loteo de Viviendas con Construcción Simultánea y Condominios Tipo A San Rafael, del titular Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., consistente en 214 viviendas (166 casas y 48 departamentos) en una superficie aproximada de 2,5 hectáreas y se emplaza al interior del Lote 18 de la Hijueta II del Fundo las Mercedes de Batuco. El 12 de junio de 2014, Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. presentó Consulta de Pertinencia al SEA RM²⁴, procedimiento que fue declarado abandonado por la Res. Ex. N° 598/2014,

²³ Ficha del Proyecto: Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7822145

²⁴ Ficha de Pertinencia “Loteo de Viviendas con Construcción Simultánea y Condominios Tipo A San Rafael I”: https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2129616201

porque el solicitante no presentó los antecedentes requeridos por SEA en relación a la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado, urbanización y relación con el “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco”, que se emplazaría en la misma Área Urbanizable de Desarrollo Prioritario (AUDP).

El citado “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco”, del titular Inmobiliaria Ciudad Batuco S.A., se emplaza en un paño de 12, 99 hectáreas, ubicado en la Higuera II, Fundo Las Mercedes, N° 3183 Lote 5, Lote 7, Lote 9, Lote 10. El día 2 de diciembre de 2013, ingresó al SEIA mediante Declaración de Impacto Ambiental²⁵, cuya descripción de proyecto indicaba la contemplaba la construcción por etapas de 309 viviendas que se suman a 100 viviendas en construcción al momento de su presentación. La DIA del “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco” adjunta en sus anexos el Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado de Aguas Santiago Norte S.A. (Anexo 2), y en el Estudio de Impacto Urbano “Proyecto Habitacional “Hacienda Batuco” (Anexo 9), presentado a la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana el 7 de junio de 2010; mediante el ORD. N° 5320 del 15 de noviembre de 2013 se informa favorablemente la actualización del EIU “Estancia Batuco” (ex Hacienda Batuco) proyecto de 131,6 hectáreas y 5.575 viviendas. La evaluación ambiental

²⁵ Ficha del Proyecto: Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco
https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128629750

del “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco” fue desistida por el titular, el 4 de agosto de 2015.

La indagación de la SMA, que comprendió el examen de información de los antecedentes expuestos en la denuncia, Consulta de Pertinencia, Expedientes de Evaluación Ambiental y Requerimientos de Información²⁶ realizados durante la investigación, arrojó que “en este fraccionamiento participaron por un lado la sociedad Inversiones y Asesorías HyC, junto a su filial Aguas Santiago Norte S.A., y por otro, el holding el holding de empresas dedicadas al rubro inmobiliario, el cual es controlado por la sociedad Aconcagua S.A., y al cual pertenecen Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A. (99,99% de sus acciones pertenecen a Inmobiliaria Aconcagua S.A, mientras que el 99,99% de esta última sociedad pertenecen a Aconcagua S.A), Inmobiliaria Noval S.A. (Aconcagua S.A tienen un 100% de participación indirecta en esta sociedad) y Constructora Noval Ltda. (Aconcagua S.A tienen un 100% de participación indirecta en esta sociedad). También, participaron las sociedades que fueron creadas especialmente para la ejecución del proyecto, las cuales son Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A. (50% de sus acciones son de Inversiones y Asesorías HyC y el 50% es de Inmobiliaria Monte Aconcagua S.A.), Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A. (50% de sus acciones

²⁶ Requerimientos de Información de la SMA realizado a:
Inmobiliaria Brisas de Batuco S.A., mediante Res. Ex. N° 677/2014
Inmobiliaria Ciudad de Batuco S.A., mediante Res. Ex. N° 678/2014
HyC Batuco S.A., mediante Res. Ex. N° 679/2014
Inversiones y Asesorías HyC S.A. y Salfacorp S.A., mediante Res. Ex. N° 98/2015

son de Inversiones y Asesorías HyC y el otro 50% de Inmobiliaria Noval S.A.) y Constructora Brisas de Batuco S.A. (50% de sus acciones son de Inversiones y Asesorías HyC y el otro 50% de Constructora Noval Ltda., sobre esta última sociedad Aconcagua S.A. tiene un 100% de participación indirecta)²⁷”.

Las empresas formalizadas, se acogieron a la ejecución de un Programa de Cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N°3 / ROL D 23-2015 del 23 de julio de 2015. Posteriormente, el 25 de junio de 2018, la SMA dicta la Res. Ex. N°7 / ROL D 23-2015 que declara incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reanuda el procedimiento sancionatorio; ante esta resolución, el 8 de julio de 2018, las empresas involucradas presentaron un recurso de reposición ante la SMA, el que fue rechazado el 3 de abril de 2019, mediante la Res. Ex. N°9 / ROL D 23-2015²⁸.

Dado lo anterior, el día 16 de abril de 2019, las 9 empresas ingresaron al Tribunal Ambiental reclamación en contra de la resolución Res. Ex. N°9 / ROL D 23-2015 que rechazó la reposición²⁹, causa que aún no resuelve el Segundo Tribunal Ambiental.

²⁷ Res. Ex. N°1 / ROL D 23-2015, Considerando 43.

²⁸ Expediente Procedimiento Sancionatorio D-023-2015:
<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1230>

²⁹ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-207-2019:
<http://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=3&idCausa=400029>

En este caso de fraccionamiento se observa como los grupos de sociedades Inversiones y Asesorías HyC y Aconcagua S.A., mediante otras sociedades bajo su control y la creación de nuevas sociedades con fines exclusivos para este proyecto, dividieron el “Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco” que originalmente contemplaba 5.575 viviendas, urbanización de 131,6 hectáreas, Planta de Agua Potable y Planta de Aguas Servidas, en proyectos inmobiliarios de menor cabida con la intención de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, se desprende de este caso que la resolución de este tipo de conflicto ambiental es a largo plazo, considerando el periodo de tiempo que la SMA tomó para tener la certeza de iniciar el procedimiento sancionatorio, los plazos de ejecución de Programa de Cumplimiento y de los actos administrativos en el procedimiento recursivo; a más de 7 años de ingresada la denuncia en la SMA, no se ha resuelto el caso.

CONCLUSIONES

El fraccionamiento de proyectos era una de las falencias que adolecía una de las principales herramientas de gestión ambiental del país, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al no estar expresamente prohibido, previo a las modificaciones a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, no era constitutivo de infracción el hecho de dividir proyectos o actividades intencionalmente, cuya finalidad era eludir o variar el instrumento de ingreso al SEIA.

La Ley N° 20.417 se hizo cargo de esta problemática, prohibiendo el uso deliberado esta práctica, disponiendo condiciones acotadas de excepción y otorgando atribuciones para su control a los Organismos que se incorporaron en el nuevo diseño de institucionalidad ambiental, entre ellos, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene las competencias determinar la infracción y obligar al titular de proyectos o actividades que hayan fraccionado sus proyectos a ingresar adecuadamente al SEIA.

El caso de la evaluación ambiental del Proyecto Hidroeléctrico HidroAysén, que se realizó en paralelo a la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.417, provocó que se discutieran y modificaran las excepciones que entregaba la propuesta de ley a los supuestos de fraccionamiento.

Entre los elementos que configuran el fraccionamiento de proyectos, se encuentra el concepto “a sabiendas” que es la intencionalidad del titular del proyecto y conocimiento de las consecuencias de eludir la adecuada evaluación ambiental. En la práctica, la comprobación de este elemento es fundamental para la formulación del cargo de fraccionamiento. Diferente al objetivo explicado por el ejecutivo ante el senado en la discusión parlamentaria, donde expuso que la comprobación del “a sabiendas” era funcional para la aplicación de la cuantía de la sanción.

En la práctica, se observan casos que en vez de haber un “un proponente” que divide su proyecto para evadir la adecuada evaluación ambiental, se conforman sociedades con la finalidad de ejecutar, el área de emplazamiento, distintos proyectos que por sí solos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° del RSEIA para someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o en su defecto, no se puedan establecer los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Como se vio en la Parte I y Parte II de este trabajo, el configurar la infracción de fraccionamiento se dificulta cuando se intenta demostrar el objetivo de variar el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que la SMA realiza análisis objetivos de los hechos, y al no constatarse que se haya

producido un impacto sobre algún componente ambiental o algún efecto sinérgico no contemplado en la evaluación de proyectos fraccionados, no es posible configurar dicha hipótesis de fraccionamiento, ya que la SMA no cuenta con herramientas predictivas para demostrar estos posibles efectos. En caso contrario, demostrar el fraccionamiento de proyectos con fines de eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se comprueba concretamente mediante el análisis documental y la constatación de hechos ya ocurridos al momento de la investigación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ, JORGE (2014) *Fundamentos de Derecho Ambiental*. Capítulo Quinto: Fiscalización y Sanción Ambiental. Valparaíso, Chile: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Segunda Edición, 549 pp.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Historia de la Ley N° 20.417: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3929/6/HL20417.pdf>
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. Ley N° 20.417: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010459>
- TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL. Sentencia Rol R-60 y 61-2017, considerando undécimo: <https://causas.3ta.cl/causes/205/expedient/9260/books/123/?attachmentId=16852>
- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Revista Técnica N°2, julio 2020, La importancia de la evaluación de Impactos Acumulativos: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/07/15/2_revista_tecnica.pdf
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. D.S. N° 40/20122 del MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563>
- CORTE SUPREMA. Sentencia Rol N° 10.220 – 2011, considerando vigésimo quinto: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/>

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE. Expediente Procedimiento Sancionatorio D-023-2015:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1230>

- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Ficha del Proyecto Planta de Tratamiento de Agua Potable y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Hacienda Batuco:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7822145

- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Ficha de Pertinencia “Loteo de Viviendas con Construcción Simultánea y Condominios Tipo A San Rafael I”:

https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2129616201

- SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Ficha del Proyecto Inmobiliario Estancia Batuco:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128629750